

COMUNICACIONES presentadas
en el Congreso Internacional
de Espiritualidad Laical:
HOMBRES Y MUJERES DE ESPÍRITU
EN EL SIGLO XXI

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA
Cátedra «Pedro Poveda»

SALAMANCA
2011

LA VOCACIÓN LAICAL: MARCO CANÓNICO

CARMEN PEÑA GARCÍA
Universidad Pontificia Comillas-Madrid

Junto con los necesarios datos teológicos, bíblicos e históricos, la reflexión sobre la vocación y misión de los laicos puede verse también enriquecida por la perspectiva canónica, en cuanto que la actual regulación del Código de Derecho Canónico no sólo plasma las percepciones eclesiológicas conciliares, sino que las concreta, fija y reconoce fuerza normativa, vinculante para todos los miembros de la Iglesia, abriendo importantes cauces de actuación para los laicos¹.

Aunque excede los límites de esta comunicación hacer una presentación detallada del estatuto del laico en la actual regulación canónica, sí resulta conveniente destacar aquellas aportaciones codiciales que más luz

¹ Este carácter instrumental del derecho canónico, con su necesaria referencia a la teología, y la importancia del reconocimiento del papel protagonista del laicado en la vida de la Iglesia viene puesto de manifiesto en la constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, que promulgó el Código: "Este nuevo Código puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir a lenguaje canónico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar...De entre los elementos que expresan la verdadera y propia imagen de la Iglesia, han de mencionarse principalmente la doctrina que propone a la Iglesia como Pueblo de Dios... y la doctrina según la cual todos los miembros del Pueblo de Dios participan, a su modo propio, de la triple función de Cristo, la sacerdotal, la profética y la regia, a la cual doctrina se junta también la que considera los derechos y deberes de los fieles cristianos y concretamente de los laicos".

pueden arrojar en la determinación del papel protagonista y responsable del laico en la vida y misión de la Iglesia.

1. EL LAICO COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA IGLESIA, EN PLANO DE IGUALDAD CON LOS DEMÁS FIELES

Tras la renovación eclesiológica del Vaticano II, surgió la necesidad de definir y reconocer unos derechos fundamentales de los fieles, como derechos propios e inalienables, derivados del Bautismo. Estos Derechos fundamentales tienen verdaderamente rango constitucional y, aunque vienen explicitados en el Libro II “Del Pueblo de Dios” del Código de Derecho Canónico, en los cc.204-223, son previos a toda regulación positiva, de modo que no provienen de una ‘concesión’ graciosa de la autoridad eclesiástica, sino que derivan directamente del Bautismo, en cuanto sacramento que llama a todos los fieles laicos a participar vivamente en la comunión y misión de la Iglesia (ChL 29, AA 19).

Esta participación de todos los fieles, según su propia condición, en la triple misión de Cristo –a la que alude el c.204– aparece como la base y el fundamento de la radical igualdad de todos los bautizados que declara el c.208, dando así la vuelta a la comprensión marcadamente clericalista y jerarquizada que caracterizaba el Código anterior. En este sentido, el mismo dato de tomar como punto de partida los derechos comunes a todos los fieles, con independencia de su condición, apunta ya a un cambio en la comprensión eclesial, de modo que el estatuto de los laicos deberá ser tratado no desde una dialéctica de oposición, sino desde una dinámica de comunión, dentro de la cual las diversas vocaciones aparezcan como complementarias, no contrapuestas: en definitiva, el sujeto de la misión no es el clérigo ni el laico ni la autoridad eclesiástica; es la entera Iglesia, como Pueblo de Dios, con la totalidad de sus ministerios y vocaciones, la que hace presente en el mundo la salvación de Dios².

Entre estos derechos y deberes que corresponden a todos los fieles cristianos en virtud del Bautismo, con independencia de su condición clerical o laical, se encuentran derechos tan significativos como el dere-

² MANZANARES, J. (1989) pp.79-80.

cho de iniciativa apostólica (c.216) y el derecho-deber a trabajar en la evangelización (c.211); el derecho de reunión (c.215); el derecho a la libre elección del estado de vida, siendo radicalmente injusta cualquier coacción en este sentido (c.219); el derecho a la buena fama y a la propia intimidad (c.220); el derecho a recibir ayuda espiritual de los Pastores (c.213) y formación cristiana (c.217); el derecho a no ser sancionados si no es según ley, y a reclamar y a defender en los tribunales eclesiásticos los propios derechos, también frente a la autoridad jerárquica, en caso de posible abuso de ésta (c.221); derecho a la libertad de investigación teológica y a la prudente manifestación de sus resultados (c.218); etc.

Por supuesto, estos derechos no son ilimitados, actuando el bien común de la Iglesia y los derechos de los demás como límite de los mismos (c.223), pero conviene poner de manifiesto el avance que supone su reconocimiento explícito en el Código de Derecho Canónico. Estos derechos, por ser fundamentales, obligan también a la autoridad eclesial, de modo que la posterior regulación del ejercicio de estos derechos que en su caso proceda hacer deberá tener en cuenta el carácter fundamental –y en algún caso, como el de la elección del estado de vida, absoluto e inviolable– de estos derechos, evitando dejar sin contenido los mismos mediante regulaciones arbitrarias o reduccionistas.

De especial interés resultan, en relación con los laicos, los siguientes derechos:

a) ***El derecho de asociación, el derecho de fundar y dirigir asociaciones*** (c.215), que se reconoce en el Código actual con toda amplitud, frente a la rigidez y limitaciones de la regulación anterior, donde la iniciativa del asociacionismo quedaba reservada en exclusiva a la autoridad jerárquica. Este reconocimiento del derecho de asociación como un derecho fundamental de los fieles –y, muy significativamente, de los laicos– ha dado lugar a una renovación prácticamente total de la normativa canónica: así, mientras que en la regulación del Código de 1917 el fenómeno asociativo aparecía excesivamente “encorsetado” y con una dependencia total de la Jerarquía, el Código actual, de conformidad con esta nueva sensibilidad eclesial respetuosa con la iniciativa de los fieles, contiene una regulación amplia, abierta, una especie de

norma-marco en el que pueden cómodamente encajarse la gran variedad de fenómenos asociativos que el Espíritu ha ido inspirando en la Iglesia³.

b) El derecho de petición –consistente en el derecho a la manifestación de las propias necesidades y deseos a los Pastores (c.212,2)– y, sobre todo, **el derecho-deber a la manifestación de la propia opinión sobre el bien de la Iglesia, tanto a los Pastores como a los demás fieles**, que viene recogido en el c.212,3. Se trata, especialmente el segundo, de un derecho que supone el reconocimiento de la *mayoría de edad* de los fieles, incluidos los laicos, en su relación con los Pastores: al reconocer el derecho e incluso el deber de los fieles –según su conocimiento, competencia y prestigio– de informar y manifestar su opinión sobre la marcha de la Iglesia el legislador está poniendo de manifiesto, de modo normativo, la corresponsabilidad de los laicos y su participación en la triple misión de Cristo, sacerdotal, profética y real.

Por supuesto, este derecho de opinión deberá ejercerse de modo respetuoso, pero resulta interesante destacar que puede hacerse abiertamente (“*a los demás fieles*”, dice el canon), no necesariamente de modo reservado a la Jerarquía, lo que supone una muestra de sana libertad y también, de reconocimiento del papel de los fieles –no sólo de los Pastores– en el juicio sobre las necesidades eclesiales⁴.

El reconocimiento legal de este derecho de opinión de los fieles supone, por tanto, que los fieles, incluidos los laicos, podemos legítimamente, de modo no sólo respetuoso, sino con verdadera vocación de servicio eclesial, hacer oír nuestra voz –aunque sea crítica– sobre las cuestiones eclesiales, sin que deba rechazarse esta posibilidad por exagerados temores a romper la unidad de la Iglesia. La comunión eclesial no es uniformidad despersonalizante ni asentimiento acrítico, ni puede considerarse irreverente ni rompedora de la unidad eclesial la manifestación de la propia opinión, aunque pueda ser divergente de la de la autoridad,

³ En la actual regulación canónica de las asociaciones de fieles (cc.298-329) caben fenómenos muy diversos, tanto por sus fines, como por sus componentes (clérigos, laicos, clérigos y laicos juntos, consagrados), por su extensión, por su estructura, por su naturaleza (pública o privada), etc. Sobre la regulación canónica del derecho de asociación y las cuestiones abiertas hoy día, resulta de interés FUENTES, J.A. (2011).

⁴ Si se echa en falta que la ley detallase cauces concretos y accesibles de ejercer este derecho de opinión, de modo que no corra el riesgo de quedar en un principio vacío de contenido: cfr. DIAZ MORENO, J.M. (2006) p.169.

especialmente si la opinión versa sobre materias no dogmáticas y está basada en razones sólidas.

c) Derecho a la propia espiritualidad: El c.214 reconoce el derecho fundamental a vivir y expresar la fe según las normas del propio rito y de la propia forma de vida espiritual, reconociendo así la vigencia de un sano pluralismo religioso, dentro siempre del marco de su conformidad con la doctrina de la Iglesia. El reconocimiento de este derecho fundamental prohíbe imponer en la Iglesia una uniformidad, un modo “único y exclusivo” de vivir la fe cristiana o de servir a la misión, que dejara de lado el respeto a las diversas sensibilidades espirituales, tradiciones religiosas, contextos culturales, etc.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el derecho a la propia espiritualidad se traduce y exige no sólo la *inmunidad de coacción* –que prohíbe tanto la imposición de una determinada forma de vida espiritual como el obstaculizar ilícitamente, incluso mediante presiones morales o injerencias de cualquier otro tipo, la vivencia de la forma de espiritualidad libremente elegida por cada fiel– sino también, en términos positivos, el reconocimiento y la valoración de lo carismático, de las nuevas formas o movimientos eclesiales que vayan surgiendo, sin coartar la libertad con sospechas apriorísticas sobre la eclesialidad de las nuevas realidades, o con imposiciones uniformizantes a la hora de articular el apostolado. En este sentido, este derecho a la propia espiritualidad está íntimamente vinculado con el derecho de asociación y con el derecho de iniciativa apostólica, pues vulneraría el derecho a la propia espiritualidad el obligar a los fieles, individual o asociadamente, a participar en actividades apostólicas ajenas o contradictorias con su propio carisma o que distorsionaran su propia espiritualidad.

Por otro lado, interesa destacar que, aun cuando sea lícito hablar de *vocación laical* o de *espiritualidad laical* –en paralelismo con la vocación o espiritualidad clerical o religiosa– es claro que dentro de este tipo genérico de vida espiritual caben, a su vez, muchas formas concretas de espiritualidad que también merecen protección. En este sentido, no hay una única vocación y espiritualidad laical, sino que los modos de vivir esta radical y común vocación pueden ser muy diversos y todos ellos en principio legítimos. La vida espiritual no se puede encasillar en moldes rígidos, ni cabe atribuir, con carácter monopolístico, una determinada

espiritualidad a los laicos con el pretexto de que así viven y realizan mejor su vocación laical⁵.

2. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS LAICOS

Inmediatamente después de la enumeración de los derechos fundamentales comunes a todos los fieles, que les son de aplicación a los laicos en cuanto derivados del Bautismo (c.224), el Código, en los cc. 225-231, enumera otros derechos y deberes específicos de los laicos, en los que se pone de manifiesto el papel propio y responsable del laicado en la misión de la Iglesia. Aunque no exento de ambigüedades⁶, en última instancia, este elenco constituye una concreción de los derechos fundamentales de los fieles a aquellos bautizados que viven su condición laical, condición que en la legislación eclesial ya no aparece como residual o de segundo nivel respecto a los clérigos o religiosos.

Así se destaca en el c.225, que reitera el **derecho-deber a la evangelización**, tanto individual como asociadamente, prestando especial atención al **deber de perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico**. El Código parte de que lo propio de los laicos es, en razón de su misma vocación, el gestionar las cosas temporales y ordenarlas según Dios, y así lo recoge tanto en este c.225 como en el c.227 que el **derecho de los laicos a la libertad de actuación en los asuntos terrenos**, de modo que debe reconocérseles aquella autonomía que les es propia en estas cuestiones, dentro de los límites que establece el mismo c.227: fidelidad a la doctrina propuesta por el Magisterio eclesial y no presentar como doctrina eclesial su propio criterio, en aquellas materias que resulten opinables.

⁵ Cfr. CENALMOR, D. (1996) pp.107.

⁶ Una de las cuestiones no bien resueltas del Código es la misma noción de laico, que denota una cierta ambigüedad: por un lado, del c.207,1 se deduciría una definición del laico como toda persona no ordenada (no clérigo), incluyendo de este modo en la definición a toda la vida religiosa femenina; por otro lado, el mismo c.207,2 reitera una triple distinción de los fieles en clérigos-laicos-consagrados. Se trata, en cualquier caso, de divisiones que se ven claramente insuficientes para una adecuada definición canónica del laico: cfr. DIAZ MORENO, J.M., 1986, pp.71-73.

También reconoce el Código la importante misión de aquellos laicos que viven el estado matrimonial, recogiendo el c.226 el **derecho-deber de edificar el Pueblo de Dios a través del matrimonio y la familia**, así como el **derecho-deber de educar a los hijos**. Se reconoce de este modo el destacado papel de la familia como Iglesia doméstica, como primer ámbito de evangelización, y el derecho fundamental de los padres a la educación de los hijos, con carácter preferente a otras instituciones educativas de la Iglesia (colegios, parroquias, etc.), que tendrían un carácter subsidiario y complementario. Debe destacarse, no obstante, que, pese a incluirse dentro de los derechos de los laicos, estas referencias a la misión del matrimonio y la familia no guardan, de suyo, una relación intrínseca con el estatuto del laico, pues también resultarían de aplicación a los clérigos casados (los diáconos permanentes casados en la Iglesia latina, y los diáconos y sacerdotes casados en las Iglesias católicas orientales).

Además de los derechos antedichos, que miran más a la dimensión *secular* del laico, a su actuación ante las realidades temporales, interesa destacar que el Código también reconoce a los laicos un importante campo de actuación *ad intra* de la misma Iglesia, reconociéndoles su capacidad para ocupar cargos y misiones tradicionalmente reservadas a los clérigos, expresando de este modo la plena mayoría de edad de los laicos y rompiendo un largo monopolio clerical en campos tan destacados como el estudio y enseñanza de las ciencias sagradas y el desempeño de ministerios y oficios eclesiásticos.

Así, el c. 229 reconoce, como propio de los laicos, tanto el **derecho-deber a la formación en la doctrina cristiana** (§1), a efectos de poder vivir conforme a ella y ejercer adecuadamente el apostolado, como el derecho a **estudiar ciencias sagradas y a obtener grados académicos en universidades o facultades eclesiásticas** y en los institutos de ciencias religiosas (§2). Aunque se trata de un derecho que, precisamente por su carácter fundamental, no habría sido necesario explicitar, la larga tradición contraria al ejercicio de este derecho hace relevante su inclusión en el articulado positivo del Código. Asimismo, se reconoce a estos laicos que han obtenido esta formación superior la **capacidad de enseñar ciencias sagradas** (§3), tanto en facultades eclesiásticas como incluso en seminarios, a tenor de la amplia redacción del c.229 y de la ausencia de cualquier disposición con-

traría en el c.253⁷. En estos casos, los laicos recibirán la *missio canonica* o mandato para ejercer *en nombre de la Iglesia* esta concreta función eclesial, participando de este modo en el *munus docendi* de la Iglesia.

Por otro lado, el importante c.228,1 reconoce con toda amplitud **la capacidad de los laicos tanto para desempeñar encargos eclesiales como para ocupar oficios eclesiásticos** propiamente dichos, esto es, para ser titulares de cargos establecidos establemente en orden a un fin espiritual, conforme a la definición del c.145. Este reconocimiento general de la capacidad de los laicos para desempeñar oficios eclesiásticos –que lleva aparejado el correlativo deber de formarse adecuadamente para prestar ese servicio a la Iglesia (c.231)– supone dar carta de naturaleza a la participación responsable de los laicos en la triple misión de la Iglesia⁸:

- a) En la función de enseñar (*munus docendi*), aparte de la ya señalada capacidad de enseñar ciencias sagradas (c.229), se reconoce a los laicos una amplia iniciativa y capacidad de actuación en el anuncio evangélico⁹.
- b) También se reconoce a los laicos un papel propio en la función de santificar (*munus santificandi*) de la Iglesia (c.835), además de ampliarse significativamente su participación en la administración de los sacramentos¹⁰. Debe reconocerse, no obstante,

⁷ No obstante, la normativa de desarrollo contempla con carácter bastante restrictivo esta posibilidad: así, la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, de 6 de enero de 1970, de la Congregación para la Educación Católica, afirma que “para las disciplinas sagradas, los profesores deben ser generalmente sacerdotes” (n.33).

⁸ Puede encontrarse un amplio desarrollo de esta cuestión en : BLANCO, M. (2009), OLMOS, M.E. (1989), PEÑA, C., (2008 y 1997); etc.

⁹ Conforme a derecho, los laicos pueden “ser llamados a cooperar con el Obispo en el ejercicio del ministerio de la palabra”(c.759), tanto en la catequesis (c.776), como en la predicación (c.766) –exceptuando la homilia, reservada a los ministros ordenados, a tenor del c. 767,1–, en la actividad misionera (c.785), en los medios de comunicación social (c.822) y en las instituciones docentes (escuelas y universidades), aparte de su insustituible misión en la educación católica de los hijos (c.793).

¹⁰ Entre otros, se reconoce a los laicos la posibilidad de ser ministro extraordinario del Bautismo (c.861,2) y de la sagrada Comunión (c.910,2), administrar el Viático (c.911,2) y ser ministro de la Exposición del Sacramento, aunque sólo para la exposición y reserva, sin bendición (c. 943). Los laicos podrán desempeñar también los ministerios de lector y acólito, sea con carácter estable –sólo los varones, en lo que constituye una clara discriminación injustificada hacia la mujer, habida cuenta el carácter laical de estos ministerios (cfr. PEÑA, C., 2008, pp.288-290)– o por encargo temporal o en funciones de suplencia (c.230), y además de ser por derecho propio

que la mayoría de estas posibilidades de participación de los laicos en la función de santificar de la Iglesia viene subordinada a la ausencia de clérigos, poniéndose diversas trabas al ejercicio de estas funciones por los laicos.

- c) Pero quizás la novedad más significativa sea la participación en la función de gobernar (*munus regendi*), estableciendo el importante c.129,2 la posibilidad de que **los laicos cooperen en el ejercicio de la potestad de régimen** o jurisdicción, tanto a nivel legislativo¹¹ como ejecutivo¹² y, de modo muy especial, judicial, siendo en este ámbito donde la participación de los laicos resulta de hecho más destacable, pudiendo los laicos desempeñar los oficios de Secretario General o Moderador de la Cancillería del Tribunal, notario (c.1437), asesor del juez único (c.1424), auditor no juez (c.1428), así como el ministerio público de defensor del vínculo y promotor de justicia (c. 1435)¹³. Asimismo, podrán incluso los laicos ser jueces en tribunales eclesiásticos colegiados, en los cuales ejercerán verdadera jurisdicción; y, aunque esta posibilidad viene regulada de modo bastante restrictivo en el c. 1421.2, de hecho en casi todos los países de nuestro entorno –no así en España, donde

ministros de su matrimonio, podrán también asistir a la celebración de otros matrimonios como testigos cualificados de la Iglesia(c.1112,1). También podrán, en ausencia de ministro ordenado, presidir las exequias y ritos funerarios (Ritual Romano, n.28).

¹¹ Posibilidad de participar tanto a nivel de Iglesia Universal (en el Concilio Ecuménico – con voz y voto, o con voz pero sin voto, según determine el Romano Pontífice o el mismo Concilio, según el c. 339,2– o en el Sínodo de Obispos) como de las Iglesias particulares, tanto en los Concilios particulares, sean plenarios o provinciales, como en el Sínodo diocesano, aunque en ambos casos, los laicos gozarán únicamente de voto consultivo (c. 443.4 y 6; 463.5; 466).

¹² A nivel de Iglesia Universal, los laicos pueden ser consultores de los Dicasterios de la Curia Romana, así como legados del Romano Pontífice (c.363,1) o delegados y observadores de la Santa Sede ante organismos o conferencias internacionales (c.363,2). Por otro lado, en las Iglesias particulares, los laicos pueden igualmente ser titulares de determinados cargos y oficios eclesiásticos, como canciller, vicescanciller y notarios en las curias diocesanas (cc. 482 a 484), ecónomo diocesano (c. 494) y censor de libros (c. 830,1), o ser administradores de personas jurídicas públicas eclesiásticas (c. 1279 y 1280). Asimismo, como novedad fundamental, hay que destacar que, en defecto de sacerdotes, podrán los laicos ser encargados de la cura pastoral de la parroquia (c. 517,2).

¹³ Asimismo, ya antes de la promulgación del Código actual, los laicos podían actuar como peritos, abogados y procuradores, figuras a las que el nuevo Código ha añadido la de los patronos estables (c.1490). Propiamente, los únicos cargos que no podrían ocupar laicos serían los de Vicario judicial y Vicario judicial adjunto (c.1420,4) y el de Juez único, a tenor del c.1421.1.

la Conferencia Episcopal no ha dado su autorización– existen jueces laicos, muchos de ellos mujeres¹⁴.

Asimismo, el c.228,2 reconoce la capacidad de los laicos para asesorar a los Pastores y formar parte de Consejos; y aunque se ha criticado con razón que la redacción del canon resulta indebidamente minimalista¹⁵, lo cierto es que el ordenamiento canónico abre la puerta a una significativa participación de los laicos en importantes órganos colegiados de gobierno, como son, a nivel diocesano, los Consejos de Asuntos Económicos del c.492 –que gozan de muy importantes atribuciones (cc. 1277 y 1292)– y el Consejo Pastoral, en el que resulta obligatoria la inclusión de laicos (c.512); y, a nivel parroquial, el Consejo Pastoral (c.536) y el Consejo de Asuntos Económicos parroquial (c.537). La participación de los laicos en estos órganos colegiados reflejan y tienen como fundamento la corresponsabilidad del laicado en el gobierno de la Iglesia, en sus distintos niveles.

Con relación a estas facultades del c.228, interesa destacar que no se trata, ciertamente, de “clericalizar” a los laicos, sino de que también los órganos de gobierno eclesiales, reflejen en su misma composición la pluralidad de la Iglesia, integrando en ellos a laicos que, desde su vivencia plenamente laical, puedan arrojar una luz nueva a los problemas pendientes y puedan desarrollar de modo distinto, conforme a su competencia y preparación, pero también conforme a su sensibilidad y modo de ser, las tareas y funciones encomendadas.

En definitiva, aunque queden todavía aspectos susceptibles de mejora, el ordenamiento canónico reconoce un papel destacado a los laicos y abre todo un abanico de posibilidades a su actuación plenamente eclesial, tanto ante la sociedad como dentro de la misma estructura eclesial.

¹⁴ Resulta paradigmática la situación de Italia, donde en tribunales importantes como el de Turín y, sobre todo, el del Vicariato de la Urbe, en Roma, han sido nombradas al menos 5 mujeres jueces, pese a que el número de sacerdotes canonistas en estas diócesis no puede considerarse en modo alguno exiguo.

¹⁵ DIAZ MORENO, J.M. (2006) p.182.

BIBLIOGRAFÍA

- BLANCO, María, 'La mujer en el ordenamiento jurídico canónico', *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 20 (2009) 15pp.: www.iustel.com
- CENALMOR, Daniel, 'Comentario al c.214', en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, pp.99-108.
- DÍAZ MORENO, José María
- 1989, 'Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico', en AA.VV., *El laicado en la Iglesia*, Salamanca 1989, pp.15-75.
 - 2006, 'Los fieles cristianos y los laicos', en CORTÉS, Myriam y SAN JOSÉ, José (coord), *Derecho Canónico, vol. I: El Derecho del Pueblo de Dios*, Madrid 2006, pp.155-185.
- FUENTES, José Antonio (Ed), *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, Pamplona 2011.
- MANZANARES, Julio, 'La figura del laico en el Sínodo episcopal de 1987', en AA.VV., *El laicado en la Iglesia*, Salamanca 1989, pp.77-95.
- OLMOS ORTEGA, María Elena, 'Los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer)', en AA.VV., *El laicado en la Iglesia*, Salamanca 1989, pp.97-122.
- PEÑA GARCÍA, Carmen
- 1997, 'Status jurídico de la mujer en el ordenamiento de la Iglesia', *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1997) pp.685-700.
 - 2008, 'El papel de la mujer en la Iglesia Católica. Una aproximación desde el derecho canónico', en LIÑÁN GARCÍA, Angeles y DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO M^a Soledad (Eds), *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida*, Málaga 2008, pp.281-300.